



08

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06142-2005-AA/TC
LIMA
LUCIANO QUILLA QUILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Quilla Quilla contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 20 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros. Alega la vulneración del derecho constitucional a la libre elección del sistema pensionario, al de libre contratación y de aplicación de la norma más favorable al trabajador.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2004, declara improcedente, liminarmente, la demanda, al considerar que unilateralmente no se puede pretender dejar sin efecto el contrato de afiliación que suscribió voluntariamente.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la permanencia en una relación contractual sin consentimiento debe ser debatida en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que suscribió el contrato desconociendo los alcances de dicho sistema que impone cumplir mayores requisitos que en el Sistema Nacional de Pensiones.



69

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.^o 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11^o de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 4. En el presente caso, se advierte del documento nacional de identidad, certificado de trabajo y contrato de afiliación, que antes de la suscripción del contrato de afiliación con la AFP Integra, el demandante había cumplido con los requisitos de edad y aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones.
 5. En consecuencia, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto a) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 06142-2005-AA/TC
LIMA
LUCIANO QUILLA QUILLA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

3